



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 023 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 22 FEB 2016

**VISTO:**

El expediente administrativo No. 011268 del 13 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 427-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA, en treinta y tres (33) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00754-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00754-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, reconoce el derecho a pensión definitiva de sobreviviente (ORFANDAD POR INCAPACIDAD) a favor de **don HECTOR WILFREDO MOLINA MEDINA**, en su condición de hijo de quien en vida fue **don Cesar Edmundo Molina Tenorio**, Ex Director de la EE. No. 38060 “Simón Bolívar” de Santa Elena – Huamanga – Ayacucho, representado por **don Barnard Quispe Medina**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 13 de abril del 2015, por considerar que se ha incurrido en errores de hecho y derecho;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la



finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Departamental No. 0775 del 25 de julio de 1983, se CESA Y OTORGA PENSIÓN PROVISIONAL DE CESANTÍA a **Don César Edmundo Molina Tenorio** en el cargo de Director de la Escuela Estatal No. 38060 "Simón Bolívar" de Santa Elena – Huamanga – Ayacucho, V Nivel Magisterial 40 horas de jornada laboral al 31 de julio de 1983. Al respecto se tiene el artículo 7° de la Ley No. 28449 "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530" se modifican los artículos Nos. 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley No. 20530. De acuerdo a las modificaciones, el artículo 32° establece: Pensión de orfandad: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; y, b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, el artículo 25° del Decreto Ley No. 20530, modificado por la Ley No. 28449 establece que solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de 18 años del trabajador, con derecho a pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esa edad, subsiste la pensión de orfandad para los hijos mayores de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una comisión Médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud;

Que, mediante Certificado Médico No. 0013 de fecha 16 de noviembre de 2010 emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Regional de Ayacucho, de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, se acredita que **don Héctor Wilfredo Molina Medina**, tiene el Diagnóstico de Retardo Mental Moderado (F71), paraplejía Espástica (G82) y Epilepsia Generalizada (G40), menoscabo global de 92% con incapacidad permanente de grado total, siendo la fecha de inicio de incapacidad su nacimiento, esto es el 25 de febrero de 1958. Por Sentencia Judicial fue nombrado como Curador del interdicto al demandante **Barnard Quispe Medina;**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional -2016-GRA/GR-GG-GRDS

No. **023**

Ayacucho, 22 FEB 2016

Que, el Especialista Administrativo II del Area de Personal mediante la Orden de Proyección No. 0833-2015-GRA-DRE/OA-APER, visado por los Directores de la Oficina de Administración y de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho y la Liquidación No. 049-2015-ME-GRA-DRTE/OA-APER-EEP ha determinado la pensión de sobreviviente, lo cual está enmarcado dentro del margen legal, por lo que deviene en infundado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

### **Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **BARNARD QUISPE MEDINA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00754-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de marzo del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.



**ARTICULO TERCERO.-** TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

  
Digo JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL

DRAJ/hpbj.  
10022016.